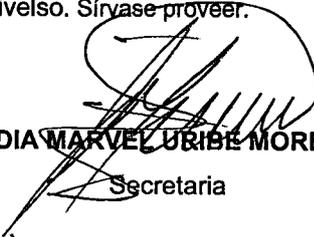


INFORME SECRETARIAL. Támara veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las diligencias al Despacho del señor juez. Los **ACCIONADOS** fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela interpuesta por el docente Jaime Estepa Mendivelso. Sírvase proveer.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JAIME ESTEPA MENDIVELSO
ACCIONADO	GOBERNACION CASANARE- SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO	854004089001 – 2022- 00059- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	FALLO PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el docente **JAIME ESTEPA MENDIVELSO**, a fin de que le sean protegidos los derechos constitucionales que a su juicio fueron quebrantados.

2. ANTECEDENTES

2.1. PARTES, PETITUM Y DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El señor **JAIME ESTEPA MENDIVELSO**, presentó Acción de Tutela, contra la **GOBERNACION DEL CASANARE y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, no discriminación y al debido proceso.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Carrera 6ª No. 4-27 Centro

Los supuestos enunciados por el accionante dentro de la presente causa, los describe así:

Primero. Por medio del Decreto 94-033-D-A, del veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el señor Jaime Estepa Mendivelso, fue nombrado en carrera administrativa, como docente de la Institución Educativa Técnico Arturo Salazar Mejía y posesionado el 15 de febrero de 1996.

Segundo. Para el año 2019, el demandante asegura haber radicado ante la Procuraduría queja por acoso laboral, en contra de Ana Odilia Suarez Martínez, y el Pbro. Víctor Manuel Ramírez (directivas de la institución), remitida al comité de Conciliación Laboral de la Secretaría de Educación, para el trámite.

Tercero. El accionante informa que para el año 2019, radicó denuncia por el delito de injuria, ante la fiscalía local, en contra del señor Pbro. Víctor Manuel Ramírez, a quien, según el tutelante, le fue ordenado retractación pública, sin que a la fecha se haya emitido.

Cuarto. Que en el año 2021, en su condición de Subdirectivo sindical presentó queja ante la Personería Municipal de Tamara, por presuntos malos manejos éticos y administrativos al interior de la Institución Educativa Técnico Arturo Salazar Mejía, al parecer sin trámite alguno.

Quinto. Como consecuencia de las denuncias presentadas y en concepto del tutelante, se convirtió en víctima, junto a otros compañeros de trabajo, de una persecución sistemática por parte de la rectoría de la Institución Educativa Técnico Arturo Salazar Mejía, quienes lo describen como persona conflictiva y quienes alteran la sana convivencia.

Sexto: Que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la Resolución N°. 0614, se formalizó el traslado del accionante, esto motivado en el artículo 2.4.5.1.5., "**Traslados no sujetos al proceso ordinario.** La autoridad nominadora efectuara el traslado de docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este capítulo, cuando se originen: (...)

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del Consejo Directivo, motivación que fue presentada en los siguientes términos:

Que el Consejo Directivo de la institución Educativa TÉCNICO ARTURO SALAZAR MEJIA, del Municipio de TAMARA, se reunió el día 4 de marzo de 2022 y suscribió el acta No. 002, la cual fue allegada a la Secretaría de Educación con el fin de recomendar un traslado extraordinario relacionado con el docente JAIME ESTEPA MENDIVELSO, dicha recomendación expresa lo siguiente:

"para terminar, se concluye que la controversia con el docente Jaime Estepa Mendivelso ha afectado la convivencia laboral, generando inconvenientes de tipo familiar escandalo a niveles que afectan la salud mental- emocional y psicológica de algunos miembros de la comunidad educativa (...) siendo el Consejo Directivo la instancia máxima de asesoría a las directivas de la Institución Educativa Técnico Arturo Salazar Mejía y en aras de salvaguardar el equilibrio de un buen ambiente laboral y no producir afectación para el desarrollo del proyecto educativo institucional , el Consejo de la IE Arturo Salazar sugiere a la Secretaría de Educación se adelante el proceso".

Séptimo. Que el señor Jaime Estepa Mendivelso, agotó el recurso de reposición, contra la Resolución 0614 del 16 de marzo de 2022, por violación al debido proceso, indebida notificación e igualmente por vulnerar de manera flagrante, el artículo 37 del Decreto 1278 de 2002, inciso C.

Octavo: Los términos de respuesta al recurso, se formulan a través de la Resolución 0887 del 25 de abril de 2022, considerando que existe un conflicto y afectación dentro del establecimiento educativo y la recomendación del Consejo Directivo de la institución es el traslado para salvaguardar el equilibrio mental y evitar una posible afectación en el desarrollo del proyecto educativo institucional.

Noveno: Como consecuencia de lo anterior, el accionante radica recurso de apelación y queja, contra la Resol 0887 del 25 de abril de 2022, con fundamento en la violación de derechos fundamentales.

Décimo: La Secretaría de Educación, declara improcedentes los recursos antes señalados, decisión que le fue notificado vía electrónica, el 01 de julio de la presente anualidad.

4. PRETENSIÓN

El petitum se dirige a tutelar derechos fundamentales como igualdad, buen nombre, no discriminación y al debido proceso del señor Jaime Estepa Mendivelso, por lo que se solicita ordenar a la Gobernación del Casanare y Secretaria de Educación Departamental, se respeten los derechos adquiridos como docente de carrera administrativa, en consecuencia se decrete la Nulidad de los actos administrativos y se ordene a la Gobernación del Casanare, iniciar investigaciones al interior de la Institución educativa, e igualmente se revisen las denuncias impetradas contra sus directivas.

5. ACTUACION SURTIDA

El escrito tutelar en contra de la Gobernación del Casanare y Secretaria de Educación Departamental, fue recibido electrónicamente el jueves Catorce (14) de julio del año 2022, admitido por auto de la misma fecha, en el que se otorgó un término de dos (2) días para que los accionados se pronunciaran respecto de los hechos planteados por la parte actora e igualmente allegaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

6. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Mediante escrito remitido vía electrónica, con fecha 18 de julio del año 2022, siendo la hora de las cinco de la tarde (5:00) p.m., la Secretaria de Educación dio contestación al escrito tutelar, así:

Al primer y segundo hecho, lo aceptan. **Al tercero**, aceptado parcialmente, en el entendido que el rector de la Institución Pbtro Víctor Manuel Ramírez Ramírez, ofreció las disculpas ordenadas por la fiscalía. **Al cuarto**, lo niegan, revisado el Sistema de Talento Humano, no obra prueba alguna que lo acredite como subdirectivo sindical del municipio de Támara. **Al quinto**, no aceptan el hecho, ya que la Secretaría de Educación de Casanare, promueve el respeto del personal, y si bien existen decisiones impartidas por la Secretaría de Educación que de una u otra manera puede considerarse atentatoria de interés particular, cual es el caso en estudio, las decisiones son tomadas respetando la legalidad. **Al sexto**, aceptado, toda vez que la Resolución de traslado 0614 del 16 de marzo de 2022, se emitió siguiendo las recomendaciones del Consejo Directivo de la Institución Educativa Técnico Arturo Salazar Mejía del municipio de Támara y el Comité de Convivencia Departamental, en pro de solucionar las controversias presentadas de tiempo atrás. Como Secretaria de Educación se declara competente, en virtud al Decreto 1075 del 23 de mayo de 2015:

“Artículo 2.4.5.1.5 traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto cuando se originen en:

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”.

Que a su vez el artículo 2.3.3.1.5.6 , otorga funciones al Consejo Directivo, para el caso específico ha de tenerse en cuenta lo consagrada en el literal b):

(...)

b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia”

Teniendo en cuenta la competencia funcional y ante la solicitud de traslado del docente Jaime Estepa, debido a los inconvenientes de tipo laboral que conllevan a afectación mental, emocional y psicológica en docentes de la entidad, el Consejo de la Institución educativa sugiere a la Secretaria de Educación, se adelante el proceso de traslado o reubicación del docente, misma que no se hizo en términos despectivos. Niega la demandada que al expedir la resolución de traslado se haya vulnerado el nombre del docente o haya sido alejado de su familia, toda vez que se realizó entre instituciones ubicadas en el Municipio de Támara, recordando que no se modificó área de desempeño ni asignación salarial. **Al Séptimo hecho**, Totalmente cierto lo correspondiente al recurso de reposición, el cual fue confirmado, en virtud a la normativa (Decreto No. 0084 del 12 de mayo del 2014). Entre las discusiones del recurso, se alegó indebida notificación, debido a que se envió respuesta al correo electrónico, cuando él requería de manera física; sin embargo, verificando la información se evidencia que el docente aportó los correos electrónicos jaimemen8@yahoo.com; y jaimemen10@yahoo.com; y no ha solicitado cambio alguno. En lo que respecta a la falsa motivación, aduce la Secretaria, que posee material probatorio que corrobora la presencia de situaciones que alteran el ambiente laboral. Finaliza concluyendo que no hay desproporción a los límites del ius variandi, pues no se causó desmejora en su condición laboral y menos familiar, ya que el traslado se hizo a la institución más cercana, pensando en el bienestar del solicitante y si bien no se hizo a la sede Guaseque como intentaba el peticionario, esto se sustenta en que dicha sede solo presta área primaria y el docente presta sus servicios en secundaria. **Al octavo**. Del todo cierto. **Al noveno**. Cierto, pues se declaró improcedente recurso de apelación y queja, bajo el principio de legalidad. Acota la entidad que estos actos administrativos pueden ser controvertidos judicialmente.

Frente a los derechos vulnerados:

Del argumento sustentado por la parte tutelada, se puede extraer:

1. No se ha violentado derecho alguno
2. Se declare improcedente esta acción, al no existir perjuicio irremediable.
3. El buen nombre y no discriminación son derechos respetados, lo único pretendido es sanear situaciones que han sido ampliamente expuestas.
4. El derecho a la defensa y contradicción han sido respetados
5. Existen actos administrativos contra los que no procede de apelación y queja, han sido debidamente motivados.
6. Revocar la decisión, puede conllevar a desavenencias entre los miembros de dicha comunidad institucional.
7. El traslado se efectuó a otra institución del mismo Municipio
8. Se respetó nivel y área de desempeño
9. Igual asignación salarial
10. Existe otro mecanismo por ser acto administrativo de carácter particular y concreto.

11. La Secretaria no es órgano de control, su competencia se limita a prestar servicio público educativo.

12. Excepciones llamadas a prosperar: inexistencia de perjuicio irremediable, existencia de otro mecanismo judicial.

7. ACTUACIÓN PROBATORIA

7.1. PARTE ACCIONANTE:

7.1.1. Resolución No. 0614 del 16 de marzo de 2022, por medio de la cual se efectúa un traslado.

7.1.2. Copia del recurso de reposición, instaurado por el docente Jaime Estepa Mendivelso, de fecha 5 de abril de 2022.

7.1.3. Copia de la Resolución No. 0887 del 25 de abril de 2022, por la cual se resuelve recurso.

7.1.4. Recurso y constancia de envío del recurso de apelación y queja contra resolución No. 0614 del 16 de marzo de 2022 y Res. 0887 del 25 de abril de 2022

7.1.5. Resolución 1446 del 28 de junio de 2022, por la cual se resuelve recurso

7.1.6. Copia del Acta No. 002 de fecha 04 de marzo de 2022, del Consejo Directivo.

7.1.7. Constancia de la notificación de la Resolución No. 0614 del 16 de marzo de 2022

7.1.8. Copia del Auto de investigación disciplinaria de fecha 7 de enero de 2021, adelantado por la Procuraduría Regional de Casanare.

7.1.9. Oficio No. 1358 de fecha 16 de noviembre de 2021, donde se le informa al quejoso, que la investigación será remitida por competencia al Comité de Conciliación laboral de la Secretaria de Educación de Casanare

7.1.10. Copias de las diferentes quejas incoadas ante las entidades públicas por el señor docente Jaime Estepa Mendivelso.

7.2. PARTE ACCIONADA

Copias Caso Támara en 58 folios, relacionados así:

7.2.1.1. Acta de fecha 18 de septiembre de 2019, comité convivencia laboral caso directivos Támara, secretaria educación. Anexos planilla, oficio y plan mejoras.

7.2.1.2. Denuncia por amenazas dirigido al señor Personero Municipal de Támara.

7.2.1.3. Copia del recurso de reposición.

7.2.1.4. Resolución No. 0887 del 25 de abril de 2022, por la cual se resuelve recurso.

7.2.1.5. Oficio dirigido a la Procuraduría, fecha 16 de marzo de 2022.

7.2.1.6. Oficio dirigido al rector de fecha 4 de febrero de 2022, citación a comité de convivencia laboral.

- 7.2.1.7. Oficio dirigido al comité de convivencia laboral, de fecha 8 de febrero de 2022.
- 7.2.1.8. Oficio dirigido a la señora Ana Odilia Suarez Martínez, citación a reunión convivencia laboral, de fecha 8 de febrero de 2022.
- 7.2.1.9. Oficio dirigido al señor Jaime Estepa Mendivelso, citación a reunión comité de convivencia laboral, de fecha 8 de febrero de 2022.
- 7.2.1.10. Acta No. 4 de fecha 03 de marzo de 2022, comité convivencia laboral.
- 7.2.1.11. Planilla de asistencia comité de convivencia laboral.
- 7.2.1.12. Concepto técnico de profesionales en psicología clínica, suscrito por el profesional Henry Eduardo Ávila Lagos.
- 7.2.1.13. Oficio 1358 de noviembre 16 de 2021, suscrito por Procuraduría Regional de Casanare.
- 7.2.1.14. Oficio No. 500.21.688 de fecha 19 de abril de 2021, remitido por la Personería Municipal de Támara a la Procuraduría Regional Casanare, sobre asuntos ya adelantados por esta entidad.
- 7.2.1.15. Oficio de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el señor Jaime Estepa Mendivelso con destino a la Personería Municipal de Támara.
- 7.2.1.16. Oficio de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por Nancy Paola Arévalo, dirigido a la Procuraduría Regional Casanare, solicitud ampliación queja.
- 7.2.1.17. Oficio de fecha 29 de octubre de 2021, remisión por competencia al comité de conciliación de Secretaría de Educación.

7.3. COMPETENCIA

De conformidad con lo presupuestado en la normativa que reglamenta la acción de tutela, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 333 del 6 de abril de 2021 y Decreto 1983 de 2017 este juzgado tiene competencia para adelantar el trámite.

El artículo 86 de la carta magna, indica "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares".

7.4. PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho procede a plantear el problema jurídico en los siguientes términos:

Desconoció la Secretaria de Educación de Casanare, los derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, no discriminación y al debido proceso, del docente JAIME ESTEPA MENDIVELSO, al expedir la Resolución No. 0614 del 16 de marzo de 2022, mediante el

cual, dispone el traslado de la Institución Educativa Técnico Arturo Salazar Mejía, a la Institución Víctor Gómez Corredor, de la misma municipalidad (Támara).

7.5. ANÁLISIS Y REPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver el problema jurídico planteado se debe adelantar el análisis legal y jurisprudencial sobre los derechos al parecer vulnerados, a fin de dilucidar si estos fueron violentados con la expedición del acto administrativo 0614 del 16 de marzo de 2022, "por medio de la cual se efectúa un traslado".

7.5.1. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Jurisprudencialmente, la igualdad ha sido objeto de innumerables análisis por parte de la Corte Constitucional, entre ellas, la Sentencia C-139 de diciembre 5 de 2018:

"El derecho a la igualdad en la Constitución y la regla de prohibición de trato discriminatorio.

El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado Parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía. En el plano interno, el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

Art.13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Respecto de la estructura básica de ese enunciado se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminatorio; que el inciso segundo dispone el mandato de promoción de la igualdad material, incluso mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta, en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano

estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

El principio general de igualdad:

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". La expresión "todas las personas" refiere un destinatario universal. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad en el Estado de derecho, que es puramente formal y que omite las referencias al aspecto material, la concreción efectiva y las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.

La regla de prohibición de trato discriminatorio:

El inciso primero del artículo 13 señala también que todas las personas "recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Este es un elemento sustantivo del derecho a la igualdad, ya que no se trata de "ser igual a otro", sino de "ser tratado con igualdad", imponiendo así el mandato de prohibición de trato discriminatorio, que es el eje del derecho a la igual interpretación e igual aplicación de la ley.

La norma prohíbe el trato discriminatorio, es decir, la introducción de diferencias de trato que conlleven la violación de derechos fundamentales, enumerando los criterios prohibidos o "categorías sospechosas", que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional son un conjunto de criterios no taxativos, que han sido usados históricamente para afectar el derecho a la igualdad y otros derechos. En este sentido, no pueden ser otorgados privilegios ni pueden ser fijadas exclusiones o limitaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La importancia de la regla de prohibición de trato discriminatorio ha sido expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, al señalar que "el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la **obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias**".

(...) Por su parte, la exposición jurisprudencial refiere que la Corte Interamericana considera: "Que la no discriminación, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, que se deriva del vínculo existente entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación".

Expone el tutelante vulneración frente a este derecho, sin embargo observa esta instancia, que cada una de las decisiones emitidas por parte de las autoridades a nivel educativo, judicial y administrativo, agotaron el debido proceso, se le ha permitido al docente ejercer el derecho de contradicción y defensa, como se advierte de la serie de actuaciones incoadas y que a la fecha existen varias en curso.

Al hacer verificación de la documentación aportada, se evidencia que las decisiones han sido ajustadas a las normas que lo rigen, en lo que concierne al presunto acoso laboral, inicialmente se instó a audiencia de conciliación, trámite previsto en el artículo 9 y ss de la ley 1010 de 2006, y que ante el fracaso conciliatorio, se dispuso apertura de la investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría, asunto que se encuentra en trámite de decisión, pero que serán las autoridades competentes, las que diriman dicha situación. Frente a la denuncia, y de acuerdo a las manifestaciones de las partes, esta actuación fue terminada por un acuerdo conciliatorio; que de considerar existan nuevos hechos que puedan conllevar a ser objeto de denuncia, la entidad deberá dar el trámite respectivo. Administrativamente la Secretaría de Educación de Casanare, entidad legalmente facultada para tramitar las distintas solicitudes incoadas, ha agotado los procedimientos y emitido las decisiones que para el efecto éstas determinen, frente a cada solicitud en particular; sin embargo y de considerarse que ha existido vulneración frente a su expedición, la normativa contenciosa, prevé la posibilidad de impetrar medidas cautelares de urgencia, dentro del medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., y adicionalmente, cuenta con los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad previsto en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 y el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la misma codificación para discutir la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos. Ante tales consideraciones y como quiera que lo que pretende la norma constitucional es que este derecho proteja cualquier asomo de discriminación, propendiendo por un trato equitativo a los ciudadanos y ante la carencia de prueba alguna que evidencie barreras o tratos desiguales al docente por parte de las autoridades, este despacho descarta violación alguna frente al derecho en controversia.

7.5.2. DERECHO AL BUEN NOMBRE

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12, el buen nombre ha sido objeto de protección:

“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Ello concordante a lo señalado en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales (...), ni de ataques ilegales a su honra y reputación...".

Y a nivel interno, el tema no ha sido aislado, pues como lo expuso el tutelante, dicho derecho se encuentra contemplado en el art. 15 de la constitución política.

"...Todas las personas tienen derecho (...) a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)."

Sobre el particular la corte ha conceptualizado en los siguientes términos:

"(...) El derecho al buen nombre ha sido definido como 'la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. La Corte ha manifestado igualmente que 'este derecho está atado a todos los actos o hechos que una persona realice y por los cuales la sociedad hace un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos. Derivado de esta definición, se aprecia que el derecho al buen nombre depende de la conducta del propio sujeto, y la visión que sobre dicha conducta tiene la sociedad. La Corte incluso ha llegado a decir que el buen nombre depende del 'merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad'". (Sentencia T-357 de 11 de junio de 2015).

Continúa la tesis:

El buen nombre, por su parte, también tiene una relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo (...).

Bajo esa perspectiva, y revisado el material aportado dentro de la presente acción de tutela, no se vislumbra vulneración alguna por parte de la Secretaría de Educación, ya que los términos en los que se ha plasmado la situación, debido a la controversia suscitada a nivel institucional de manera directa e indirecta han afectado de forma evidente el ambiente laboral, como el docente lo reconoce, que de por sí lo ha denunciado, pero estos han sido expuestos de forma respetuosa, no se aprecia que sean en términos arbitrarios e ilegales, pues se narra una situación que ha ocurrido como lo sostienen las partes en conflicto. Sin embargo, los mismos han sido objeto de denuncia y es allí donde se dilucidará de fondo la situación, ya que es dicha entidad la competente para asumir tal investigación.

7.5.3. AL DEBIDO PROCESO

En lo concerniente a la indebida notificación alegada por el tutelante, es importante señalar que la utilización del correo electrónico es un medio tecnológico válido para que la administración dé a conocer las decisiones que en su momento haya emitido, ello conforme a lo señalado en la disposición normativa que así lo rige:

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado al articulado citado, el legislador expide el art. 53^a, acrecentando dicha potestad:

ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. (Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021). Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. (Negrilla fuera de texto).

Encuentra este despacho que el legislador le otorga la posibilidad al administrado de decidir si acepta ser notificado electrónicamente, pero también prevé el hecho que en lo sucesivo quiera modificarla por una u otra forma de notificación, como efectivamente sucedió en el caso en comento. El solicitante inicialmente requirió ser notificado por medio físico, luego, él mismo avala dicha notificación, al momento de instaurar el respectivo recurso de apelación y queja, donde autoriza ser notificado al correo electrónico, que de por sí era el que inicialmente le había informado a la Secretaría para cualquier asunto y a donde ésta efectivamente dio respuesta.

Siendo esto así, la posible indebida notificación, culminó siendo avalada por el mismo solicitante, conforme a los términos del inciso segundo del artículo 56 del C.C.A:

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: **Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.**

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Subrayado y negrilla fuera de texto.

De la lectura adelantada, se observa que no es procedente sostener indebida notificación de la respuesta emitida por parte de la Secretaria de Educación de Casanare, ello en razón a que la notificación del recurso instaurado por el docente Estepa, frente a su traslado, se adelantó en los términos que le otorga la ley procesal a la administración, cual es notificar sus actos administrativos por medio electrónico, máxime como es referido por la entidad tutelada, al momento de vincularse con la entidad, el docente suministró dos correos para que fueren incorporados en el aplicativo denominado SAC, a través del cual se envía y recibe correspondencia entre la entidad y los docentes vinculados. Adicionalmente en lo sucesivo autorizó ser notificado al correo electrónico, por ende, no se evidencia que le fuere vulnerado su derecho al debido proceso.

8. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Del análisis adelantado a cada uno de los argumentos expuestos por las partes en esta instancia constitucional, es preciso acotar y aterrizar los aspectos puntuales a tener en cuenta para dar respuesta al problema jurídico planteado.

La parte interesada solicita le sean tutelados los derechos fundamentales a igualdad, buen nombre, no discriminación y debido proceso, para ello es del caso retomar cada uno de los conceptos y si se generó vulneración alguna frente a ellos. En lo que corresponde a la igualdad y como ya fue ampliamente expuesto, este trae aparejado, la no discriminación, en ese orden de ideas, se puede advertir que constitucionalmente la igualdad es trato igual a todos los sujetos de derecho, a su vez y de forma contundente, que la aplicabilidad de la ley en todas sus dimensiones, sea efectiva y en mayor medida a grupos que sean sujetos de especial protección, por lo que de aplicarse de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas, sobreviene de forma contundente vulneración.

En esa medida, esta judicatura se permite establecer que luego de analizar los supuestos presentados en este medio tutelar, no se encontró que la autoridad haya actuado de manera arbitraria, injusta e ilegal, pues cada una de las actuaciones emitidas han sido objeto de contradicción y defensa por parte del docente.

Empecemos, desde el año 2019, surge una presunta situación de acoso, la cual fue puesta en conocimiento de las directivas de la Secretaria de Educación, esta entidad avoca conocimiento y remite la misma en dos oportunidades ante el Comité de Convivencia, donde se declaró fallido el acuerdo conciliatorio, por ello, fue remitida a la Procuraduría Regional Casanare, entidad competente para investigar los hechos, la cual según información del docente Jaime Estepa, fue aperturado auto de investigación disciplinaria de fecha 7 de enero de 2021, IUS E- 2021-230205/IUC-P2021-1892936, y que según oficio de fecha 16 de noviembre de 2021, fue remitida al Comité de Conciliación Laboral de la Secretaría de Educación de Casanare.

Por otra parte, la Fiscalía local, adelantó trámite conciliatorio, ordenando excusas públicas al rector de la institución educativa, que según aduce la parte tutelada, las ofreció en los términos ordenados por la entidad, aspecto contradicho por el docente. A su vez y como órgano encargado de intervenir, y dirimir conflictos de convivencia, el Consejo Directivo de la institución educativa Arturo Salazar Mejía, reunido el 4 de marzo de 2022, suscribe el acta No. 002, donde recomienda efectuar un traslado extraordinario del docente Jaime Estepa, motivado en la necesidad de resolver un conflicto que al parecer ha afectado la convivencia en el plantel educativo, misma recomendación plasmada el 3 de marzo del año en curso, mediante acta No. 004, por el comité de convivencia de la Secretaría de educación de Casanare, *“se recomienda a la Secretaría de Educación para que a través de la Dirección Administrativa se realice la reubicación del docente”*. Que bajo tales consideraciones, la Secretaría de Educación del Casanare, mediante Resolución No. 0614 del 16 de marzo hogañ, en ejercicio de las facultades legales, resuelve trasladar al docente Jaime Estepa Mendivelso, a la institución Víctor Gómez Corredor, sede principal del Municipio de Támara.

Es del caso advertir que esta decisión de traslado en principio fue aceptada por el docente en cuestión, quien adujo aceptarlo a fin de mejorar su calidad de vida y no continuar soportando actos de maltrato. Para el despacho tal apreciación por parte del docente, conduce a determinar que había consenso en principio frente al traslado, sin embargo y como quiera que el mismo no se produjo en la institución acordada inicialmente, tal decisión no fue del recibo del docente, quien considera que esta le afectó su vida personal y familiar, a lo que la Secretaría consideró que no resultaba procedente el traslado inicialmente pactado, como quiera que al docente debía respetársele su nivel y área de desempeño Humanidades y Lengua Castellana, y específicamente a su área, que es en secundaria, y en la institución de la vereda Guaseque, solamente existe área primaria, que bajo esa óptica no se desproporcionaron los límites del ius variandi, puesto que no se desmejoró su condición laboral, ya que el traslado se efectuó a la institución educativa mas cercana dentro del Municipio donde reside el docente. Argumento que resulta acertado para el despacho, ya que en caso contrario se hubieren afectado las condiciones laborales del docente y se hubiere generado vulneración a los derechos fundamentales del mismo.

Sobre el particular es relevante indicar que cada una de las decisiones antes expuestas por las diferentes entidades han sido expedidas dentro de los límites del respeto, pues señalar y describir la realidad y el grado de afectación hallado en la institución a raíz del conflicto, no significa que se esté discriminando o afectando el buen nombre del docente o los docentes, pues es una situación que ha sido conocida por el conglomerado, llámese entidades, directivos, padres de familia, estudiantes, ello debido a la serie de solicitudes en pro de poner en contexto dicha controversia, así como las diferentes reuniones en pro de mejorar el clima laboral.

Ahora bien, en cuanto a la indebida notificación, como ya fue expuesto, pese a que inicialmente el docente solicitó ser notificado en medio físico, posterior a ello al momento de

incoar el recurso de apelación y queja, (improcedente por causas ajenas a la notificación), encamina el trámite permitido por la legislación contenciosa procesal, toda vez que la misma preceptiva (Art. 53 A, del C.C.C.A), otorga la posibilidad para que en lo sucesivo se notifique de otra manera, como lo hizo efectivamente al momento de presentar el recurso ante el Gobernador de Casanare, pues allí, autoriza de forma clara ser notificado también al correo, el cual compagina con el descrito al momento de la posesión y donde la entidad envía y recibe información. No sobra enunciar que el notificado presentó los recursos que consideraba procedían, declarado improcedente, bajo argumentos totalmente distintos, que de hallarlo ilegal, el docente tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa a fin de solicitar la revocatoria del acto o en su defecto impetrar si a bien lo considera el medio de control idóneo para declarar la nulidad del mismo. No sobra señalar que la notificación personal a través de correo electrónico es una forma de brindar celeridad a las actuaciones y con ello se evita y reduce los trámites de acceso a la administración de justicia, y más aún pérdida de tiempo en desplazamientos a las entidades.

Confrontados y descubiertos los argumentos de cada parte, debe finalmente, el despacho establecer si en este caso procede la tutela en contra del acto administrativo, Resolución 0614 del 16 de marzo de 2022, objeto principal de la presente acción, al advertir un perjuicio irremediable o si por el contrario el docente Jaime Mendivelso Estepa, dispone de otro medio de defensa judicial.

Para ello, se permite este despacho transcribir lo enunciado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la tutela procede:

“(...)- contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley.
(...)”.

A su vez, el artículo 6 del referido decreto, enuncia las causales por las cuales no resulta procedente, entre ellas se hará alusión a:

- 1) **“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”**

Bajo ese esquema, la acción de tutela resultara improcedente, al hallar otro medio de defensa judicial, a menos que sea en pro de evitar un perjuicio irremediable. Para esto debemos aclarar lo que significa perjuicio irremediable, a fin de determinar si encaja el asunto en comento en tales exigencias o por el contrario resulta este mecanismo no idóneo frente a la solicitud.

El magistrado Alberto Rojas Ríos, en sentencia de tutela 225 de 1993, lo define como una amenaza existente o que está por suceder prontamente, y que, para contener dicha inminencia, la situación requiere ser urgente, para evitar el perjuicio consumado. Pero advierte, que no se trate de cualquier perjuicio, este se exige grave, por esto los dos conceptos conllevan a indefectiblemente a que la acción no pueda ser postergada, pues de serlo resulta ineficaz.

Para continuar ahondando sobre el denominado “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional mediante Sen T – 282 de 2012, considera que deben existir algunos aspectos:

“En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción.” (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, compete a la parte actora demostrar, aunque sea sumariamente, que al interponer el mecanismo constitucional está intentando evitar la causación de un perjuicio irremediable, que resulte inminente y necesario para que este se produzca. Por ello y de ser así, deberá adoptarse medidas urgentes, a fin de evitar que dicha vulneración amenace gravemente el bien jurídico tutelado. Sin embargo y como se avizora luego de analizar la situación objeto de la presente tutela, este requisito no fue demostrado y menos advertido por esta judicatura.

A su vez, la corte constitucional refiere que la tutela contra decisiones administrativas resulta improcedente, en virtud al principio de subsidiariedad, lo describe como la “imposibilidad de que a través de esta se pretenda sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial, como el control que ejerce el juez contencioso” (...). Puede entonces advertirse que la legislación contempla diferentes instrumentos, sea por medio de una nulidad o mediante los recursos si son procedentes o finalmente ante la jurisdicción contenciosa. Es así como, la tutela en lo que refiere a actos administrativos de carácter definitivo, particular y concreto, deberá sujetarse a la posible ocurrencia del perjuicio, el cual debe estar debidamente probado, pues de lo contrario y al no acreditarse los presupuestos requeridos se declarará su improcedencia. Bajo ese panorama, la situación aquí relatada, no tiene visión de prosperar,

en sede de tutela, ya que no encaja dentro de las mínimas exigencias aludidas, además debido a que la posible vulneración no se demostró e igualmente el peticionario cuenta con otro mecanismo cual es acudir a la jurisdicción contenciosa, pues esta instancia no puede entrar a sustituir la jurisdicción creada para tal fin.

La sentencia T-095 de 2018, resalta sobre el particular

“Por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el traslado de un docente del sector público. Ello, por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición que formule el educador, quien debe agotar el procedimiento administrativo respectivo dispuesto en la ley.

Así mismo, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta otorgada por la administración es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, conviene recordar que la Corte Constitucional ha analizado las modificaciones legislativas introducidas en la Ley 1437 de 2011 para garantizar la protección de los derechos constitucionales, en particular aquellas orientadas a mejorar la efectividad de las medidas cautelares, y ha concluido que, en términos generales, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger las garantías fundamentales que puedan verse amenazadas o vulneradas por actuaciones de la administración”.

Aunque advierte la corte, que al existir un grave peligro frente a su integridad o la de su familia, el juez constitucional debe entrar a proteger tales derechos a fin de evitar un grave perjuicio; sin embargo y como ya fue analizado, es precisamente con ese fin que se generó el traslado, a fin de evitar que se transgrediera el límite de las controversias, y el mal ambiente laboral y que por el contrario el docente pueda desplegar toda su capacidad y profesionalismo en la institución a donde fue designado.

Así las cosas y como quiera que el docente Jaime Estepa Mendivelso, no logró demostrar vulneración frente a la decisión del traslado o que adicionalmente este hubiere conllevado a desmejorar sus condiciones laborales y se hubiere generado de forma arbitraria por parte de la Secretaría de Educación de Casanare, este despacho considera que la presente acción de tutela no resulta procedente.

Para concluir y en ejercicio de la función no solo preventiva, sino legal y reglamentaria que ostenta la procuraduría Regional de Casanare, este despacho solicitará a dicha entidad, que requiera al Comité de Conciliación Laboral de la Secretaría de Educación de Casanare para que efectúe seguimiento a dicha queja con el fin de que la misma sea resuelta dentro de un término razonable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez